



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON contra la niña LINA SOFIA DURAN PARRADO, representada por su progenitora señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que el señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON aproximadamente entre los meses de diciembre de 2003 y abril de 2004 sostuvo relaciones personales e íntimas con la señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, habiendo presuntamente quedado en embarazo, y un mes después ella se lo comunicó al señor DURAN PINZON, a su vez que fue corroborado con una prueba de gravidez, a raíz de lo cual fue abordado por los familiares de la gestante para que respondiera por el bebé, lo que hizo igualmente su progenitora para que respondiera económicamente con la demandada.

2. Se informa que el 19 de noviembre de 2004 nace la niña a quien llamaron LINA SOFIA DURAN PARRADO y el 15 de diciembre de 2004 fue



registrado su nacimiento en la Notaría Cuarta de esta ciudad, acto declarado por el demandante ante las instigaciones de la madre de la niña y familiares de uno y otro. Se asegura que el demandante ha cumplido con sus obligaciones legales por las situaciones antes aducidas, pero no pudo entablar una relación afectiva estable y con grandes incógnitas por la carencia de similitudes físicas y sentimentales a su linaje familiar.

3. Que derivado de múltiples discrepancias con fuertes altercados entre demandante y demandada, en un comentario surgió duda respecto a la paternidad biológica de la menor, resolviendo practicar la prueba de paternidad, concurriendo el 24 de mayo de 2022 al laboratorio clínico especializado Martha Dussan (Genética Molecular de Colombia), y el 3 de junio de ese mismo año se obtuvo el resultado concluyendo que el señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON se EXCLUYE como padre biológico de LINA SOFIA DURAN PARRADO.

PRETENSIONES:

PRIMERA: (...).

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la menor LINA SOFIA DURAN PARRADO, concebida por la señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, nacida en la ciudad de Villavicencio el día 19 de noviembre de 2004 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor LINA SOFIA DURAN PARRADO no es hija del señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON se comuniquen y liberen los oficios pertinentes a la autoridad registral competente para que proceda a la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

Actuación Procesal.



La demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2022, una vez subsanada. Se advierte que anexo al libelo demandatorio se allegó el resultado del examen de ADN al que se hace referencia en la demanda.

Notificada debidamente la progenitora de la niña demanda, oportunamente presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderado dentro de la cual se manifiesta aceptar los Hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, y negar los Hechos 4 y 9, respecto de los cuales se aduce que no se presentó constreñimiento alguno o que se haya obligado al demandante a responder por la niña, lo hizo por voluntad propia; así mismo, se aduce que ha existido respeto y no se provocó discrepancias en las conversaciones entabladas entre las partes. Se aclara también que la demandada no tiene conocimiento o no recuerda quién es el verdadero padre biológico de su hija, toda vez que la relación sexual fue un caso eventual ocurrido en una noche de copas.

En cuanto a las pretensiones se indica que para evitar desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa demandada, la demandada manifiesta no oponerse a ninguna de las pretensiones, que las acepta tal como fueron formuladas.

La señora Procuradora de Familia allegó concepto dentro del cual, si bien solicita la práctica de algunas pruebas, no dice oponerse a las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente, se profiere sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que,



por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, los cuales comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de la niña para representarla.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.170 no es el padre biológico de la joven LINA SOFIA DURAN PARRADO, hija de la señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, nacida el 19 de noviembre de 2004 en esta ciudad, con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 37248179 y NUIP No.1.123.801.441.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.



En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de la niña que reconoció como su hija y, para el efecto basa sus pedimentos en la prueba de ADN practicada, en la que se excluye como padre.

En efecto, la prueba de paternidad practicada el 24 de mayo de 2022, con toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio clínico especializado Martha Dussan y analizadas en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, debidamente acreditado y autorizado, arrimado al expediente con la demanda, se concluye: *“El señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON SE EXCLUYE como padre biológico de LINA SOFIA DURAN PARRADO”*.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”*; y en su lit. b. establece que: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. En este caso, con el escrito introductorio de la demanda se adjuntó la prueba científica antes referenciada frente a la cual el



extremo pasivo no alegó reparo alguno, amen a que, en la contestación de la demanda expresó su allanamiento al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON no es el padre biológico de LINA SOFIA DURAN PARRADO, pues fue excluido; resultado al que se acogieron las partes, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Se precisa que para efectos de lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art.218 del C.C. fue requerida la señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, sin embargo, en la contestación de la demanda como posteriormente, adujo desconocer el nombre y ubicación del presunto padre biológico de su hija LINA SOFIA, pues según su dicho, fue concebida en una noche de copas; tornándose entonces imposible esclarecer tal aspecto en este asunto.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas en la demanda, por el contrario, a ellas se allanó el extremo pasivo.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: **DECLARAR** que la joven LINA SOFIA DURAN PARRADO, hija de la señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, nacida el 19 de noviembre de 2004 en esta ciudad, con registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 37248179 y NUIP No.1.123.801.441, no es hija extramatrimonial del señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.170.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Cuarta de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento la joven LINA SOFIA DURAN PARRADO, se tome nota de la declaración de no ser hija extramatrimonial del señor EDWIN ALEXIS DURAN PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.170., quedando solo con los apellidos de su progenitora señora JONNY IDALI PARRADO RODRIGUEZ, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

Queda resuelto: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6878cda43d11cc91aec40d7e29e5fd4b2a008747a26694f456887974f878219**

Documento generado en 06/02/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>